

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0224/2023

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE EDUCACIÓN
PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0224/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163323000007**, otorgado respuesta a la solicitud.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0224/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso de exhibir sus manifestaciones al presente recurso de revisión dentro del término previsto por la Ley de la materia, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información acerca de las horas clase asignadas a los docentes del plantel Ensenada desde el 2010 a la fecha, así como su antigüedad y carrera profesional” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:
“[...]

Las horas clase asignadas se ponen a su disposición para su consulta en las instalaciones de la Dirección Estatal ubicadas en Avenida Ermita Norte 3900 B, 3ra. etapa Río Tijuana, CP 22226, en un horario de 9:00 a 13:00 horas de lunes a viernes. Le sugerimos solicitar una cita previa al correo transparencia@bc.conalep.edu.mx para brindarle una mejor atención.

Los años de cotización y profesión de los docentes se adjuntan..

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Las horas clase o los horarios se pueden dar por este medio, no es necesario que asista al plantel, tendría que trasladarme a la ciudad de México y de ahí volar en avión a Ensenada. es información publica que si se puede enviar.”(Sic).

El sujeto obligado **fue omiso** en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, resulta oportuno para este Órgano Garante el precisar los puntos requeridos por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, de la cual se advierte solicitó conocer las horas de clase asignadas a los docentes del plantel Ensenada, su antigüedad y carrera profesional desde el 2010 al trece de febrero de 2023.

Ahora, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en exhibir contestación al recurso de revisión, por lo que, solo se analizará la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de acceso, mediante la cual otorgó información en formato Excel, cuyo contenido respecta al nombre del docente, año de cotización y formación académica del personal docente del plantel Ensenada.

Horas-semana-mes asignadas por docente desde el 2010 a la fecha Ensenada			
NO.	DOCENTE	AÑO DE COTIZACIÓ	FORMACIÓN INICIAL
1	ABARCA ARENAS ADRIANA	2019	LICENCIATURA
2	ACEVEDO ROSALES VERONICA	2006	LICENCIATURA
3	AGUILERA HERRERA ADIR	2014	LICENCIATURA
4	AGUIRRE TERAN GILBERTO	2006	LICENCIATURA
5	ALCANTARA JOSE LUIS	2006	LICENCIATURA
6	ALONSO AVILA CESAR ANTONIO	2006	LICENCIATURA
7	AMAO HERNÁNDEZ FABIOLA	2006	LICENCIATURA
8	AMEZQUITA ZATARAIN IRMA PATRICIA	2006	LICENCIATURA
9	ANAYA BAZUA ALFREDO ALEJANDRO	2018	LICENCIATURA
10	ANAYA SANCHEZ MARTHA GLADYS	2006	LICENCIATURA
11	ANTUNEZ ESPINOZA SILVIA SARELA	2006	LICENCIATURA
12	ARMENTA MARIA CONCEPCION	2006	TECNICO
13	AROS GUZMAN JACQUELINE	2006	LICENCIATURA
14	ARPIZA NUÑEZ JULIO CESAR	2007	LICENCIATURA
15	ASTORGA ESPINOZA GEORGINA	2010	MEDICO
16	ASTORGA PEÑUELAS RAIZA BELEN	2016	LICENCIATURA
17	AVENDAÑO ROJAS ANABEL	2006	LICENCIATURA
18	AVENDAÑO ROJAS PAOLA	2016	LICENCIATURA
19	AVIÑA GALAVIZ RAFAEL	2006	LICENCIATURA

En relación a las horas de clase asignadas, el sujeto obligado proporcionó correo electrónico para que la persona recurrente procediera a agendar una cita, así como la dirección de las instalaciones y el horario dentro del cual podría acudir para consultar la información.

En consecuencia, la persona recurrente impugnó la respuesta brindada, motivado en razón a que la información relacionada con las horas de clase puede ser entregada por el portal, pues el acudir a las instalaciones implicaría tomar un vuelo para trasladarse.

De acuerdo con el análisis vertido, se tiene que la inconformidad versa en relación a la falta de entrega de la información relativa a las horas de clase asignadas a cada docente, por consiguiente, se destaca que si en el recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna en relación a la totalidad de la respuesta recibida, por lo que se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la presente resolución, de conformidad con el **criterio**

con clave de control SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

Partiendo de lo anteriormente señalado, esta ponencia instructora verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la modalidad por la cual la persona recurrente solicitó la información petitionada, obteniendo como resultado que la modalidad elegida para la entrega de la información es “a través del portal” como sigue:

Modalidad de entrega	←
Entrega a través del portal	
Fecha de recepción de la solicitud	
13/02/2023 00:00:00	
Fecha de límite de respuesta a la solicitud	
27/02/2023 00:00:00	
Fecha de última respuesta a la solicitud	
27/02/2023 20:31:51	

A efecto de determinar si asiste razón al sujeto obligado, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, que en lo que interesa dispone:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

Artículo 210. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California prevé que los sujetos obligados deberán atender en la medida de lo posible señalada por el interesado, salvo que exista impedimento justificado. Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, **fundando y motivando dicha situación**.

Así, se advierte que en efecto, el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en una modalidad distinta a lo solicitado, es indispensable precisar, que el derecho de acceso a la información pública, solo puede limitarse a través de un claro régimen de excepciones entre los que se encuentra la consulta directa de la información petitionada, toda vez que, primero deben ofrecerse a la persona recurrente todas las demás modalidades de entrega, antes de imponer una carga adicional, como es la consulta directa de la información, de acuerdo con el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De lo anterior se desprende que, la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible, en la forma elegida por la persona solicitante, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, expresando las razones que acrediten la

entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida; requisito que no fue observado por el sujeto obligado en sus diversas manifestaciones, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir, que la información requerida ya se encuentra impresa en sus instalaciones.

Es pertinente mencionar que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega de la información por medios electrónicos y a su vez, mediante el agravio esgrimido se advierte la inconformidad de lo manifestado por el sujeto obligado en diversas ocasiones, respecto a que la información se entregaría mediante la consulta directa, toda vez que es información que se encuentra impresa en sus instalaciones, sin realizar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio, se ajustaba a la hipótesis normativa.

No pasa inadvertido que, el Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

Artículo 211. *En la resolución del Comité, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

...

Artículo 214. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal autorizado para ello por el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, **conforme a la resolución que al efecto, emita el Comité.***

...

Artículo 215. *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:***

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;*
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;*
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;*
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;*
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;*
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,*

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

De los preceptos antes transcritos se advierte que existen diversos requisitos que se deben acatar en cuanto a la consulta directa y, en el caso que nos ocupa se advierte a todas luces que el sujeto obligado no turnó la solicitud de acceso a la información a su Comité de Transparencia, a efecto de que emitiera la respectiva resolución que confirmara la consulta directa de la información y por su parte, no pasa inadvertido que el sujeto obligado no siguió lo establecido por el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En ese sentido, nos encontramos en una evidente falta de fundamentación y motivación el cambio de modalidad elegida por la parte recurrente, ya que, sujeto obligado no justificó el impedimento de entregar la información solicitada por la modalidad elegida y por otro lado, no siguió las formalidades que para la consulta directa la ley dispone. Por lo anterior resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer entrega de la información correspondiente a las horas de clase asignadas de cada docente, en la modalidad elegida por la persona recurrente de manera primigenia, es decir, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente

recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer entrega de la información correspondiente a las horas de clase asignadas de cada docente, en la modalidad elegida por la persona recurrente de manera primigenia, es decir, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0224/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.